

Santiago, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

En autos RIT-27-2020, RUC 2040025218-6, del Juzgado del Trabajo de La Serena, doña Maritza Aurora Puebla Dulitzky y otros interpusieron demanda en procedimiento de aplicación general por vulneración de garantías fundamentales con ocasión del despido y cobro de prestaciones, y en subsidio por despido injustificado en contra de Corporación Colegio Alemán de Elqui.

Por sentencia de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se rechazó la demanda principal y se acogió la subsidiaria, condenando a la demandada al pago de las prestaciones que indica.

En contra del pronunciamiento de instancia, ambas partes dedujeron recursos de nulidad, que fueron rechazados por una sala de la Corte de Apelaciones de La Serena mediante fallo de doce de enero de dos mil veintidós.

En contra de esta última resolución, las dos partes presentaron recursos de unificación de jurisprudencia, solicitando que se acojan y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, con arreglo a la ley.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio *«existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia»*. La presentación debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones referentes al asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

**En cuanto al recurso de la demandada**

**Segundo:** Que la impugnante propone como materia para efectos de su unificación, la correcta aplicación e interpretación del artículo 13 de la Ley 19.728.

Reclama que la postura adecuada es la que se contiene en los fallos que acompaña al recurso, en cuanto a que declarada indebida y/o injustificada la causal de necesidades de la empresa invocada por la empresa empleadora para el término de la relación laboral, de igual forma procede el descuento del aporte del empleador al seguro de cesantía, de la indemnización por años de servicios



que se pague al ex trabajador. Es decir, por aplicación de los artículos 13 y 52 de la Ley 19.728, que no hacen distingo alguno.

Solicita se acoja su recurso y acto continúo y sin nueva vista, pero separadamente, se dicte un fallo de reemplazo en los términos señalados.

**Tercero:** Que la decisión impugnada resolvió la controversia argumentando, en síntesis, que el descuento efectuado por el empleador de los montos enterados por concepto de seguro de cesantía solo se justifica si se configuran los presupuestos del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, que el despido del trabajador se debe a necesidades de la empresa que hacen necesaria la separación de uno o más trabajadores, de manera que, cuando se declara que el despido es improcedente, no es posible que se autorice al empleador a imputar a la indemnización por años de servicio lo aportado por dicho concepto.

**Cuarto:** Que la sentencia que acompaña para la comparación de la materia de derecho propuesta, es la dictada por esta Corte en los antecedentes N° 24.348-2018, la que expresa una tesis jurídica diversa, que, en síntesis, resuelve que opera el aludido descuento, aun cuando se haya declarado injustificado el despido, en atención a que la sanción para el empleador es el aumento del 30% en la indemnización por años de servicios, lo que conduce a emitir un pronunciamiento al respecto y se debe proceder a uniformar la jurisprudencia en el sentido correcto.

**Quinto:** Que la sentencia reseñada en el considerando precedente da cuenta que, en algún momento, existieron distintas interpretaciones respecto de la materia indicada, la que se encuentra unificada desde hace algún tiempo por esta Corte a partir de la sentencia dictada en la causa Rol N°92.645-2021, sosteniéndose sin variación que una condición *sine qua non* para que opere el descuento de que se trata, es que el contrato de trabajo haya terminado efectivamente por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, lo que se ve corroborado por su artículo 168, letra a), de manera que si la sentencia declara injustificado el despido priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.728, pues tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo.



En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el tribunal, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N° 19.728.

De este modo, no aparece que el tema cuya línea jurisprudencial se procura consolidar requiera de la aplicación del mecanismo unificador que importa el arbitrio intentado, por lo que será desestimado.

**Sexto:** Que, por lo anteriormente expuesto, debe ser rechazado el recurso interpuesto, ya que la necesidad de uniformidad de la materia de derecho propuesta y la disparidad de decisiones atingentes a la misma que se proponen como argumento para sostenerlo, no concurren en este caso.

#### **En cuanto al recurso de la parte demandante**

**Séptimo:** Que propone como materia para efectos de su unificación *«establecer que la norma del artículo 169 letra A del Código del trabajo es “una regla no disponible, ni facultativa, sino imperativa»*. En este caso, plantea que la correcta interpretación lleva a concluir que debió haberse condenado a la indemnización sustitutiva del aviso previo por estar ofertada en el finiquito.

Para dichos efectos, cita el fallo dictado por la Corte de Apelaciones de La Serena en los antecedentes rol N°92-2021.

**Octavo:** Que, previo a analizar el recurso, resulta necesario examinar el fallo útil presentado para su comparación con el que se impugna.

Así, en la sentencia citada fue establecido que: *«...La oferta de la demandada, conforme a lo establecido en la norma citada del Código del Trabajo es una oferta irrevocable de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicio, por las sumas indicadas por lo que la demandada está obligada a su pago. Y además de ello se obligó al pago de otra suma de dinero que cuantifica en el equivalente al valor de las remuneraciones de 14 de diciembre de 2019 a febrero de 2020, pero no son remuneraciones propiamente tales, pues la demandante dejó de trabajar el día que le entregaron la carta de aviso que fue el 16 de diciembre de 2019.*

*La remuneración es la contraprestación del servicio que realiza la trabajadora, si no trabaja no es remuneración. La demandada califica esta suma como una compensación, es decir, una cantidad de dinero equivalente a lo que habría recibido por trabajar, que su empleadora le pagará.*



*En el finiquito que suscribieron las partes el 31 de diciembre de 2019, la demandada confundió los conceptos que pagó, pues señala “indemnización sustitutiva del aviso previo (incluye enero y febrero)”. En el tercer párrafo del finiquito dice “las partes declaran y entienden que la indemnización sustitutiva del aviso previo, que alcanza a 78 días de remuneraciones, incluye el equivalente a las remuneraciones brutas que el trabajador hubiere alcanzado desde la fecha del despido hasta el 29 de febrero de 2020”. De este párrafo se concluye que la empleadora en el finiquito subsumió en el concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, la indemnización propiamente tal que ofreció en la carta de aviso y la compensación que ofreció en la carta de aviso, lo que no cumple con lo que ofertó en la referida carta».*

**Noveno:** *Que por otra parte, en el caso en estudio, la sentencia recurrida estableció que: «... Al respecto, cabe destacar que la regla especial de aviso previo para los profesionales de la educación se vincula con la especial situación de contratación de dicho rubro, pues dicha regla permite que el docente desvinculado pueda acceder a un nuevo trabajo para el año escolar venidero, cuyas plantas docentes se cierran en los meses previos al inicio del mismo. En tanto, el pago de las remuneraciones de los meses de enero y febrero (últimos de su relación laboral que se extingue) les permite tener un sustento regular en tanto pueden buscar una nueva fuente laboral para el nuevo año escolar.*

*En el caso de autos, de los finiquitos acompañados se comprueba que la demandada cumplió con el imperativo normativo exigido por la ley especial (Estatuto Docente) pues pagó a los actores las remuneraciones que habrían debido recibir en los meses de enero y febrero de 2020, amén del saldo de remuneraciones del mes de diciembre de 2019; lo cual le era de todos modos exigible al no haber comunicado el cese de la relación laboral con los 60 días de antelación que plantea el artículo 87 del Estatuto Docente, y al plazo de vigencia de cada uno de los contratos individuales de los actores.*

*(...) Que sobre el artículo 169 letra A) del Código del Trabajo, en cuanto se alude a que la oferta del pago de una indemnización sustitutiva del aviso previo es irrevocable y, por tanto, de acuerdo al planteamiento recursivo debe pagarse obligatoriamente a los actores de marras; habrá de tenerse en consideración que si bien es cierto que efectivamente la norma aludida indica que se trata de una oferta irrevocable, no puede dejarse de tener en consideración que en la especie rige una normativa especial, contenida en el Estatuto Docente, que debe tener*



*aplicación en virtud del principio de la especialidad, y que a los actores se les pagó efectivamente lo que tal normativa específica ha dispuesto.*

*Por lo demás, ambas indemnizaciones son incompatibles entre sí, pues ambas resarcan el mismo detrimento consistente en la inmediatez respecto de la pérdida de la fuente laboral; por lo que pretender un pago separado de una indemnización sustitutiva del aviso previo constituiría un pago doble, por demás ayuno de causa. Así entonces, en el fallo impugnado no se ha producido la infracción de derecho planteada en ésta última causal...».*

**Décimo:** Que, para la procedencia del recurso en análisis, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, que denoten una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada.

**Undécimo:** Que para dar lugar, entonces, a la unificación de jurisprudencia, se requiere verificar si los hechos establecidos en el pronunciamiento que se reprocha, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, son claramente comparables con aquellos de las sentencias que se incorporan al recurso para su contraste.

Así, la labor que le corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma jurídica que regla la controversia, al ser enfrentada con una situación equivalente a la resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el impugnado y aquellos traídos como criterios de referencia.

**Duodécimo:** Que a la luz de lo expuesto y realizado el examen de la concurrencia de los requisitos enunciados precedentemente, tal exigencia no aparece cumplida en la especie, desde que aquella planteada en autos no es posible de equiparar con la del fallo susceptible de ser empleado y que ha servido de sustento al recurso en análisis, pues se observa que la discusión agrega un elemento que no aparece en la sentencia de contraste, cual es el doble pago o la incompatibilidad de las indemnizaciones sustitutiva de aviso previo y aquella contemplada en el Estatuto Docente, situación que no se aprecia en el fallo aparejado para efectos de cotejo, pues no se hizo alusión a dicho aspecto..

**Décimo tercero:** Que de lo que se viene razonando, queda de manifiesto



que el fallo acompañado no contiene una distinta interpretación sobre la materia de derecho objeto de este juicio, toda vez que resuelve sobre la base de circunstancias fácticas diversas a aquéllas planteadas y establecidas en la resolución que aquí se impugna, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el inciso 2° del artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conduce a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 483 a 484 del Código antes citado, **se rechazan** los recursos de unificación de jurisprudencia interpuestos por las partes demandada y demandante en contra de la sentencia dictada el doce de enero de dos mil veintidós, por la Corte de Apelaciones de La Serena.

La ministra señora Chevesich, si bien tiene una postura diferente sobre la materia de derecho cuya unificación se solicita por la demandada, en los términos señalados en los votos estampados en sentencias dictadas en causas que se refieren a la misma cuestión, declina incorporarla, teniendo únicamente en consideración que ya se encuentra uniformada por esta Corte en los términos señalados en la sentencia impugnada, sin que se hayan dado a conocer nuevos argumentos que autorice su variación, tampoco que ha sido modificada.

Regístrese y devuélvase.

Rol 4.657-2022

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz G., señor Diego Simpértigue L., y la Ministra Suplente señora María Carolina Catepillán L. No firma el ministro señor Blanco y la ministra suplente señora Catepillán, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con licencia médica el primero y por haber terminado su periodo de suplencia la segunda. Santiago, ocho de mayo de dos mil veintitres.





FKJXFEMD

En Santiago, a ocho de mayo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

